



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 041-2020-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 13 de febrero del 2020.**

**VISTO:**

El recurso administrativo de Apelación, presentado el 30 de enero de 2020 con Registro MAD N° 5128369, tramitado mediante el Oficio N° 065-2020-GR-CAJ/DAAJ, de fecha 06 de febrero de 2020, con Registro MAD N° 5141784, emitido por el Director de la Agencia Agraria de Jaén.

**CONSIDERANDO:**

Que de fecha 06 de noviembre de 2017, el señor Otoniel Cabrera Guerrero ante el Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca "Visación de Planos Y Memoria Descriptiva para procesos Judiciales", del predio ubicado en el sector La Cerma, Distrito Bellavista y Provincia de Jaén; y Adjunta la documentación correspondiente.

Que, de fecha 17 de agosto de 2018 la señora Marleny Chanta Villegas, presenta oposición al procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para Proceso Judiciales", del predio denominado El Luchador, ubicado en el sector La Cerma, Distrito Bellavista y Provincia de Jaén.

Que, mediante Resolución Directoral N° 148-2019-GR-CAJ.D.R.A/D.T.T.C.R de fecha 24 de setiembre del 2019 el Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Gobierno Regional Cajamarca, resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de oposición a la Visación de Planos Y Memoria Descriptiva para procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) presentada por la señora Marleny Chanta Villegas, del predio denominado El Luchador, ubicado en el sector La Cerma, Distrito Bellavista y Provincia de Jaén.

Que, de acuerdo al artículo 206 en concordancia con el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, dicho cuestionamiento se realiza mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, los mismos que se deben interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 209° de la norma antes citada prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo el Órgano competente para resolver el recurso, el superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado.

Que, por el recurso de apelación se busca que el superior jerárquico revise si el Órgano de origen trámite el procedimiento administrativo con estricta observancia del ordenamiento jurídico; es decir, si se realizó una valoración de la prueba acorde a derecho y si se aplicaron las normas pertinentes de manera correcta en todo el desarrollo del procedimiento, lo que implica la revisión de todos los actos administrativos emitidos en el mismo;

Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente: "que la resolución que impugno no es otra cosa que la consecuencia de los Certificados de Posesión con contenido falsos que siempre ha presentado el sr. Adolfo Cabrera Guerrero en el que aduce que se encuentra en posesión del predio rústico denominado supuestamente "El Luchador" desde el año 2012; por lo tanto habiéndose partido de una premisa falsa, por lógica tenía que llegar a una condición falsa, disponiéndose la visación de los planos y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*“Año de la Universalización de la Salud”*

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0411-2020-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 13 de febrero del 2020.**

*memoria descriptiva de nuestro predio denominado “ La Esperanza”- Sector Toledo-Caserio La Cerna (nombre real) resolución que deviene en ilegal”.*

Que, la petición de Visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales no tiene naturaleza de un procedimiento administrativo trilateral regulado en el artículo 219º de la Ley 27444, debido a que los administrados que solicitan dicha Visación no están reclamando el reconocimiento de un derecho y que a causa de dicha petición se inicia una contienda con terceros a ser resuelta por la Autoridad regional. Esto es así, dado que el acto de visar planos y memoria descriptiva para el fin antes indicado, en estricto, constituye una verificación técnica con el objeto de determinar una correspondencia entre la realidad física del inmueble con la información graficada en los planos y descrita en la memoria descriptiva que el administrado, declarando ser poseedor del inmueble presenta ante la Autoridad Regional.

Que, la calificación técnico legal de las solicitudes de visación de planos y memorias descriptivas que se realizan en mérito del artículo 505º, inciso 2) del Código Procesal Civil no están referidos a realizar un análisis del derecho de posesión, derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que el peticionante o tercero ostenten sobre el inmueble al que se refiere la documentación técnica adjuntada a la solicitud; puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicha competencia le corresponde al poder Judicial y los Notarios.

Que, teniendo en cuenta que el acto de visar planos y memorias descriptivas que realiza la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para fines judiciales constituye un requisito para iniciar un proceso judicial o notarial, y que es en dicho proceso judicial o notarial en el cual se discuten los derechos reales respecto del inmueble, se concluye que con el acto de visación no se afectan derechos o intereses legítimos de terceros. En tal sentido, no cabe la posibilidad de la existencia de terceros administrados afectados que deberían ser notificados, bajo el supuesto normativo del artículo 60º de la Ley N° 27444.

Que, por tales consideraciones, la afectación del derecho al debido proceso argumentado por el recurrente en su recurso de apelación carece de sustento jurídico alguno, dado que, tal como se señala en los considerando precedentes, el acto de visación de planos y memoria con fines judiciales no implica la discusión de derechos, no reconoce, ni constituye derecho real alguno; al respecto es preciso citar al artículo 90º del Decreto N° 032-2008-VIVIENDA señala: “(...) La Visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna”; asimismo, el numeral 8.4 de la Directiva 001-2011-COFOPRI establece: “La visación de planos para proceso judicial no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada”

Que, la Visación de Planos con fines de solicitar un proceso judicial de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en los gobiernos Regionales que así lo contemple el TUPA; es preciso indicar que la Visación de Planos en un acto administrativo que no genera Derechos Patrimoniales, constituye solo un requisito administrativo exigido por el Art. 505 inc 2) del Código Procesal Civil

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, TUO de la Ley N° 27444, Decreto N° 032-2008-VIVIENDA. Con el visado de la Oficina de Asesoria Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca;

**SE RESUELVE:**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 041-2020-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 13 de febrero del 2020.**



Artículo Primero. - Declarar IINFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARLENY CHANTA VILLEGAS contra el Resolución Directoral N° 148-2019-GR-CAJ.D.R.A/D.T.T.C.R de fecha 24 de setiembre del 2019, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dando por agotada la vía administrativa

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la parte interesada MARLENY CHANTA VILLEGAS en su domicilio real en la calle Garcilaso de la Vega N° 121 del Distrito de Bellavista-Jaén, así mismo a la Dirección de Tierras y Catastro Rural; del mismo modo, publicar en el Portal Electrónico de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE:**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Florencio Vera Malaver  
(e) DIRECTOR